



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 124/2022

EXP. N.º 01818-2020-PHC//TC
TACNA
LUIS ALBERTO GUZMÁN
MONTREUIL

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 24 de marzo de 2022, los magistrados Ferrero Costa, Miranda Canales, Ledesma Narváez (con fundamento de voto) y Espinosa-Saldaña Barrera (con fundamento de voto), han emitido la sentencia que resuelve:

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto de lo señalado en el fundamento 2 a 7 *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto a la vulneración de los derechos al debido proceso y de defensa.

Por su parte, el magistrado Sardón de Taboada emitió un voto singular declarando fundada la demanda.

Asimismo, el magistrado Blume Fortini formuló un voto singular en fecha posterior declarando fundada la demanda.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

FERRERO COSTA
SARDÓN DE TABOADA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01818-2020-PHC//TC
TACNA
LUIS ALBERTO GUZMÁN
MONTREUIL

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de marzo de 2022, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ferrero Costa, Sardón de Taboada, Miranda Canales, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con los fundamentos de voto de los magistrados Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera y el voto singular del magistrado Sardón de Taboada. Se deja constancia de que el magistrado Ernesto Blume Fortini votó en fecha posterior.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Ana Isabel Abad Lévano abogada de don Luis Alberto Guzmán Montreuil contra la resolución de fojas 564, de fecha 27 de mayo de 2020, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus*.

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de mayo de 2019, don Luis Alberto Guzmán Montreuil interpone demanda de *habeas corpus* (f. 102) en contra de doña Graciela Mercedes Fernández López, jueza del Primer Juzgado Penal de Independencia y en contra de los magistrados integrantes de la Segunda Sala Penal con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, señores Valladolid Zeta, Quiroz Salazar y Rugel Medina. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, de defensa, a la prueba, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, libertad personal y de los principios de presunción de inocencia e *in dubio pro reo*.

Don Luis Alberto Guzmán Montreuil solicita que se declaren nulas: (i) la sentencia de fecha 29 de enero de 2016 (f. 155) mediante la cual fue condenado a seis años de pena privativa de la libertad por el delito de lesiones graves, violencia familiar; y (ii) la sentencia de fecha 14 de setiembre de 2016 (f. 171), que confirmó la citada condena (Expediente 6239-2012-0901-JR-PE-01).

El recurrente refiere que no existe imputación en su contra, pues el delito que le fue imputado no está probado directamente, toda vez que Isamar Odete Rivera Paz refiere que no la agredió sino que sus lesiones son producto de un accidente doméstico ocurrido con fecha 24 de abril de 2012. Al respecto, argumenta que Isamar Odete Rivera Paz no presentó denuncia formal en su contra, solo existe una ocurrencia policial, en la que no participa un fiscal y no se dan mayores detalles de las circunstancias en que la agraviada resultó con fracturas. Se considera como único



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01818-2020-PHC//TC
TACNA
LUIS ALBERTO GUZMÁN
MONTREUIL

testimonio válido el del padre de la agraviada (proceso penal) cuando solicitó apoyo al Centro de Emergencia Mujer en Los Olivos, y si bien a nivel fiscal dio testimonio indagatorio, no lo ratificó a nivel judicial, aun cuando fue solicitado por el Ministerio Público reiteradas veces. Al respecto, el accionante añade que el testimonio del padre de la agraviada (proceso penal) no es objetivo porque existen rencillas familiares y no fue testigo directo de los hechos.

Don Luis Alberto Guzmán Montreuil alega que la jueza demandada descalifica la actitud de Isamar Odete Rivera Paz al tratar de exculparlo sobre la base del Informe Social 068-2012/MINP/PNCVFS/CEM- LOS OLIVOS-SSI (f. 5) y de la Apreciación Psicológica 059-2012-MIMP-PN-CVFS-CEM-LOS OLIVOS-PAV (f. 3), pero estos documentos no cumplen con la formalidad de una declaración porque no contaron con la presencia de un fiscal o un efectivo policial. Además, que la apreciación psicológica no es una pericia psicológica, siendo que es obligación del juez probar el daño psicológico y la dependencia emocional mediante un documento cierto, debió disponer que la agraviada pase por una pericia psicológica; de igual manera, la jueza debió disponer la ratificación del informe social y la apreciación psicológica porque la agraviada (proceso penal) declaró a nivel policial y judicial que no participó en algún informe o pericia.

El accionante sostiene que la jueza demandada cita en el numeral 7.2, de la sentencia de fecha 29 de enero de 2016 una prueba inexistente; esto es que, la sentencia condenatoria se basa en documento que no existe en autos, el Certificado Médico Legal 15715-V, de fecha 27 de abril de 2012, por lo que, en todo caso, el perito debió ratificarse por cada certificado médico legal que se encuentra en el expediente con el fin no vulnerar el principio de legalidad.

El recurrente sostiene que en segunda instancia la fiscalía solicitó que se declare nula la sentencia para que se realicen diversas pruebas como una pericia psicológica a la agraviada (proceso penal) para así determinar o descartar rasgos de una posible dependencia emocional; recabar la testimonial del efectivo policial Díaz Tirado para que puntualice el contenido de la ocurrencia policial por violencia familiar y aclare si la agraviada sindicó al recurrente como el causante de las lesiones sufridas y el modo en el que estas se produjeron; se realice la ratificación de la apreciación psicológica; que se reciban las testimoniales del abogado Rolando Aliaga Gutarra y de la trabajadora social Sonia Saavedra Izquierdo para que expliquen lo consignado en la denuncia de parte y el informe social. Sin embargo, la Sala Superior demandada no consideró este argumento fiscal, ni las rencillas personales que existen entre el recurrente y el padre de la agraviada, y confirmó la condena; entre otras consideraciones, por estimar que si bien la denuncia la formuló el padre de la agraviada (proceso penal) ella manifestó al efectivo policial que le prestó ayuda cuando se encontraban en el Hospital Cayetano Heredia, que el recurrente la golpeó; el documento de desistimiento de la aludida agraviada en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01818-2020-PHC//TC
TACNA
LUIS ALBERTO GUZMÁN
MONTREUIL

realidad es una prueba de que la agresión existió.

El procurador público adjunto encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial solicita que la demanda sea declarada improcedente, toda vez que bajo el alegato de la vulneración a los derechos fundamentales, en puridad se cuestiona la falta de responsabilidad penal del recurrente, la valoración probatoria y la no existencia del delito que motivó la sentencia penal. Además, que en la sentencia de fecha 14 de setiembre de 2016, se aprecia una suficiente motivación para determinar la responsabilidad penal del recurrente, dado que se ha dado respuesta a cada uno de los agravios planteados en su recurso de apelación. Por ello, la privación de la libertad personal del recurrente es legal y constitucional (f. 145).

El Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Tacna, mediante sentencia de fecha 10 de diciembre de 2019 (f. 342), declaró infundada la demanda al considerar que no corresponde al juez constitucional evaluar los hechos y concluir si la responsabilidad penal del recurrente está probada o no. Además que el recurrente no afirma que los magistrados demandados hayan obstruido o impedido que ejerciera su derecho de defensa en el contradictorio, no afirma que existan siquiera indicios de parcialidad o prejuizamiento de los cuales se pueda evaluar una presunta arbitrariedad al llevar el juzgamiento, lo que en realidad sostiene es que discrepa del valor de las pruebas del proceso, y enfatiza que las pruebas de descargo tuvieron mayor valor por lo que debieron declararlo inocente, siendo que la competencia para dilucidar la responsabilidad penal, la valoración de los medios probatorios y la determinación de la pena es exclusiva de la judicatura ordinaria.

La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tacna confirmó la apelada por estimar que el recurrente considera que los magistrados demandados impusieron y ratificaron una condena sin que la imputación fiscal se encuentre acreditada. Sin embargo, la tipificación jurídica de los hechos materia de proceso penal (imputación), la valoración y suficiencia probatoria y los juicios sobre los hechos que determinan la responsabilidad penal, no son competencia de la judicatura constitucional. En cuanto al cuestionamiento planteado en el recurso de apelación (f. 500) sobre la supuesta parcialización de la jueza demandada al expedir la Resolución 12, de fecha 19 de agosto de 2013 (f. 64), debió ser plasmado en el recurso de apelación contra la sentencia condenatoria para que el órgano superior analice si dicho cuestionamiento era suficiente para anular la condena. En consecuencia, al no trascender el presunto vicio en la resolución que dio firmeza a la condena, no corresponde en sede constitucional revisar dicho cuestionamiento al ser desestimado (directa o indirectamente) por la Sala Penal demandada al momento de ratificar el fallo condenatorio.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01818-2020-PHC//TC
TACNA
LUIS ALBERTO GUZMÁN
MONTREUIL

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La demanda tiene por objeto que se declaren nulas: (i) la sentencia de fecha 29 de enero de 2016, mediante la cual don Luis Alberto Guzmán Montreuil fue condenado a seis años de pena privativa de la libertad por el delito de lesiones graves, violencia familiar; y(ii) la sentencia de fecha 14 de setiembre de 2016, que confirmó la citada condena (Expediente 6239-2012-0901-JR-PE-01). Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, de defensa, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, libertad personal y de los principios de presunción de inocencia e *in dubio pro reo*.

Análisis del caso

2. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.
3. Don Luis Alberto Guzmán Montreuil, en un extremo de su demanda, alega que la imputación del delito no está probada, porque la propia agraviada (proceso penal) directamente refiere que no la agredió sino que sus lesiones fueron originadas por un accidente doméstico. En tal sentido, el recurrente sostiene que existe contradicción entre las declaraciones de Isamar Odete Rivera Paz, por lo que no existe evidencia concreta del delito; que el único testimonio de cargo es el del padre de la agraviada, con quien tiene rencillas personales y no es testigo directo de los hechos; que se valoró la Apreciación Psicológica 059-2012-MIMP-PN-CVFS-CEM-LOS OLIVOS, que no tiene el valor científico de una pericia psicológica; que la ocurrencia policial no está refrendada por un fiscal; que el desistimiento de la agraviada contradictoriamente fue considerado para sustentar su condena.
4. Este Tribunal considera que el recurrente, mediante los cuestionamientos señalados en el fundamento 3 *supra*, pretende la revaloración de los medios probatorios que sustentan su condena. Al respecto, en reiterada jurisprudencia, se ha precisado que la subsunción de los hechos, los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, así como la valoración de las pruebas penales y su suficiencia, no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal y es materia de análisis de la judicatura ordinaria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01818-2020-PHC//TC
TACNA
LUIS ALBERTO GUZMÁN
MONTREUIL

5. De otro lado, el recurrente alega que la jueza demandada debió disponer que la agraviada (proceso penal) pase por una pericia psicológica y que se realice una diligencia de ratificación del Informe Social 068-2012/MINP/PNCVFS/CEM- LOS OLIVOS-SSI y de la Apreciación Psicológica 059-2012-MIMP-PN-CVFS-CEM- LOS OLIVOS-PAV. Asimismo, que la Sala Superior demandada debió considerar el dictamen del fiscal superior para que se realicen diversas diligencias y actuaciones probatorias.
6. Sobre el particular, los hechos denunciados no están referidos al contenido constitucionalmente protegido del derecho a probar. En efecto, la controversia de autos en este extremo no versa sobre un pedido de actuación de medios probatorios omitido en sede ordinaria o sobre la denegatoria o falta de pronunciamiento respecto de un pedido de incorporación de medios probatorios postulados por la parte recurrente, sino que se refiere a la pretensión del recurrente de que los magistrados demandados debieron ordenar la realización de diversas pruebas. Por lo tanto, no se manifiesta el agravio al derecho cuya tutela se reclama.
7. Por consiguiente, respecto de lo señalado en los fundamentos 2 a 6 *supra*, es de aplicación la causal de improcedencia contenida en el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, toda vez que los hechos y los fundamentos que la sustentan exceden el ámbito de control constitucional que se puede efectuar a través del *habeas corpus*.
8. El artículo 139, inciso 3 de la Constitución establece los principios y derechos de la función jurisdiccional y la observancia del debido proceso y de la tutela jurisdiccional; en consecuencia, cuando el órgano jurisdiccional imparte justicia está obligado a observar los principios, derechos y garantías que la Norma Fundamental establece como límites del ejercicio de las funciones asignadas.
9. La Constitución reconoce el derecho de defensa en el artículo 139, inciso 14 en virtud del cual se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. El Tribunal Constitucional ha declarado que el contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por concretos actos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos.
10. El recurrente sostiene que en la sentencia de fecha 29 de enero de 2016, se sustenta en el Certificado Médico Legal 15715-V, de fecha 27 de abril de 2012, documento que no existe en el expediente penal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01818-2020-PHC//TC
TACNA
LUIS ALBERTO GUZMÁN
MONTREUIL

11. En la sentencia de fecha 29 de enero de 2016, numeral 7. Motivación y Análisis de los Hechos, 7.2 (f. 162), la jueza demandada concluye que es un hecho real y probado que el 24 de abril de 2012, Isamar Odete Rivera Paz sufrió lesiones graves sobre la base de un informe médico que refiere se encuentra a fojas 61 a 64 del expediente penal y al certificado médico legal que refiere se encuentra a fojas 68 del expediente penal y que fue ratificado. Además, señala algunas explicaciones que dio la perito en la diligencia de ratificación y que: “(...) antecedente que tuvo la perito médico legista tal como lo indicó en el certificado de fojas 8 que tuvo carácter de un estudio post facto - ampliación de reconocimiento y visto el CML N°15715 de fecha 27 de abril del 2012 así como el informe de traumatología remitido por el Hospital Cayetano Heredia.”
12. A fojas 13 de autos obra el Certificado Médico Legal 022401-PF-AR, en el que la perito consigna que al realizar dicho examen médico tuvo a la vista el Certificado Médico Legal 15715 y el Informe Médico 0178 (f. 8). A fojas 25 de autos obra el Acta de la Diligencia de ratificación de la perito que elaboró el Certificado Médico Legal 022401-PF-AR. En dicha diligencia, la jueza pregunta a la perito:

“(...) PARA QUE DIGA TENIENDO EN CUENTA EL CERTIFICADO MÉDICO LEGAL DE ANTECEDENTES NÚMERO 15715-V SOBRE EL CUAL SE ELABORÓ EL CERTIFICADO MÉDICO MATERIA DE RATIFICACIÓN SI PUEDE EXPLICAR RESPECTO AL ESTADO DE SALUD O LESIONES QUE PRESENTABA DICHA AGRAVIADA? DIJO: Que, según el antecedente mencionado la examinada se encontraba despierta, lúcida, orientada en tiempo, espacio y persona con una férula de yeso en miembro superior derecho, además presentaba una herida contusa en la cabeza, tumefacciones más equimosis también en la cabeza, múltiples equimosis en la boca, y hombro derecho, brazo derecho antebrazo izquierdo, dono de mano derecho, pierna derecha y ambos muslos, todas de carácter contuso.”
13. De lo expuesto, este Tribunal aprecia que la perito Leyle Motta al expedir el Certificado Médico Legal 022401-PF-AR, tuvo a la vista y evaluó los resultados del Certificado Médico Legal 15715, como un antecedente de las lesiones que presentaba la agraviada (proceso penal), siendo que el Certificado Médico Legal 022401-PF-AR, fue ratificado el 28 de agosto de 2012. Por lo que la defensa del recurrente, en su oportunidad, pudo cuestionar los resultados del Certificado Médico Legal 022401-PF-AR, que como se aprecia se dieron no solo del examen físico practicado a la agraviada sino también en mérito a otras evaluaciones médicas que se le realizaron con anterioridad como en el caso del Certificado Médico Legal 15715. Por consiguiente, este Tribunal no considera que se haya afectado el derecho de defensa del recurrente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01818-2020-PHC//TC
TACNA
LUIS ALBERTO GUZMÁN
MONTREUIL

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto de lo señalado en el fundamento 2 a 7 *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto a la vulneración de los derechos al debido proceso y de defensa.

Publíquese y notifíquese.

SS.

FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01818-2020-PHC//TC
TACNA
LUIS ALBERTO GUZMÁN
MONTREUIL

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Si bien comparto lo finalmente resuelto en la ponencia, considero que es pertinente efectuar algunas consideraciones respecto del denominado como “Nuevo Código Procesal Constitucional”. Teniendo en cuenta que en el presente caso se aplica el Nuevo Código Procesal Constitucional, Ley 31307, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 23 de julio de 2021, es mi deber de jueza constitucional dejar constancia de que dicha ley es manifiestamente contraria a la Constitución y que cuando ha sido sometida a control del Tribunal Constitucional mediante un proceso de inconstitucionalidad [Expedientes 00025-2021-PI/TC y 00028-2021-PI/TC], tres magistrados, en una motivación sin ningún sustento y tan sólo de tres párrafos, han hecho posible que dicha ley, pese a su inconstitucionalidad, se aplique sin ningún cuestionamiento.

En otras palabras, *el poder de los votos y no el de las razones jurídicas* ha caracterizado la historia de esta ley: el Poder Legislativo tenía los votos, así es que sin mayor deliberación e incumpliendo su propio reglamento, aprobó la ley.

Luego, el Tribunal Constitucional, con tres votos que no tenían mayor justificación y alegando un argumento sin fundamento, convalidó dicho accionar del Poder Legislativo. Serán la ciudadanía, la opinión pública o la academia, entre otros, los que emitirán su punto de vista crítico para que estas situaciones no se repitan. Un Código Procesal Constitucional, que se debería constituir en una de las leyes más importantes del ordenamiento jurídico peruano, dado que regula los procesos de defensa de los derechos fundamentales y el control del poder, **tiene hoy una versión que está vigente por el poder de los votos y no de las razones jurídicas**. Es claro que ello deslegitima el Estado de Derecho y en especial la justicia constitucional.

Este nuevo código es inconstitucional, irrefutablemente, por vicios formales (más allá de los vicios materiales). Lo voy a exponer de modo breve:

La Ley 31307, Nuevo Código Procesal Constitucional, por ser una **Ley Orgánica** (artículo 200 de la Constitución), no debió ser exonerada del dictamen de comisión.

El artículo 73 del Reglamento del Congreso regula las etapas del procedimiento legislativo así como la excepción para que la Junta de Portavoces pueda exonerar a algunas etapas de tal procedimiento, pero además, y esto es lo más relevante, establece de modo expreso que “**Esta excepción no se aplica a** iniciativas de reforma constitucional, de **leyes orgánicas** ni de iniciativas sobre materia tributaria o presupuestal”.

Asimismo, concordante con el artículo antes citado, el artículo 31-A, inciso 2, del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01818-2020-PHC//TC
TACNA
LUIS ALBERTO GUZMÁN
MONTREUIL

Reglamento del Congreso de la República, regula, entre otras competencias de la Junta de Portavoces, “La exoneración, previa presentación de escrito sustentado del Grupo Parlamentario solicitante y con la aprobación de los tres quintos de los miembros del Congreso allí representados, de los trámites de envío a comisiones y prepublicación”, y luego, expresamente, establece que **“Esta regla no se aplica a** iniciativas de reforma constitucional, de **leyes orgánicas** ni de iniciativas que propongan normas sobre materia tributaria o presupuestal, de conformidad con lo que establece el artículo 73 del Reglamento del Congreso”.

Como se aprecia, el Reglamento del Congreso, en tanto norma que forma parte del bloque de constitucionalidad, dispone que en los casos de leyes orgánicas, **la Junta de Portavoces no puede exonerar del envío a comisiones en ningún supuesto.**

En el caso de las observaciones del Presidente de la República a la autógrafa de una proposición aprobada, éstas **“se tramitan como cualquier proposición”** [de ley] (artículo 79 del Reglamento del Congreso).

Por tanto, ante las observaciones del Presidente de la República a una proposición de ley correspondía tramitarla como cualquier proposición de ley y, como parte de dicho trámite, enviarla a la respectiva comisión, resultando prohibido que la Junta de Portavoces exonere del trámite de envío a comisión cuando se trata de leyes orgánicas.

En el caso del Nuevo Código Procesal Constitucional, mediante sesión virtual de la Junta de Portavoces celebrada el 12 de julio de 2021 se acordó exonerar del dictamen a las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa de Ley, pese a que se trataba de una ley orgánica.

Esta exoneración resultaba claramente contraria al propio Reglamento del Congreso y con ello al respectivo bloque de constitucionalidad, por lo que correspondía declarar la inconstitucionalidad del Nuevo Código Procesal Constitucional por haber incurrido en vicios formales.

El Congreso de la República no respetó el procedimiento de formación de la ley que el mismo fijó.

Carece de fundamento el argumento de los tres magistrados que salvaron esta ley. Ellos sostienen que conforme al último párrafo del artículo 79 del Reglamento del Congreso, el trámite de una autógrafa de ley observada por el Presidente de la República debe pasar a comisión sólo si fue exonerada inicialmente de dicho trámite, de modo que en el caso del Nuevo Código Procesal Constitucional, al haber pasado ya por una comisión dictaminadora [antes de su primera votación], podía exonerarse a la autógrafa observada de dicho código.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01818-2020-PHC//TC
TACNA
LUIS ALBERTO GUZMÁN
MONTREUIL

Este argumento de los tres magistrados es incorrecto pues dicho párrafo es aplicable sólo cuando se trata de leyes distintas a las leyes orgánicas o de reforma constitucional, entre otras.

Lo digo una vez más. En el caso de las leyes orgánicas la Junta de Portavoces del Congreso de la República está prohibida de exonerar el envío a comisiones. Las observaciones del Presidente de la República a la autógrafa del Nuevo Código Procesal Constitucional debieron recibir un dictamen de la comisión respectiva y, por tratarse de una ley orgánica, no podían ser objeto de ninguna exoneración sobre el trámite a comisión.

Pese a la manifiesta inconstitucionalidad del Nuevo Código Procesal Constitucional y atendiendo a que, formalmente, una sentencia del Tribunal Constitucional, con el voto de tres magistrados, ha convalidado, **en abstracto y por razones de forma**, dicho código, debo proceder a aplicarlo en el caso de autos, reservándome el pronunciamiento en los casos que por razones de fondo se pueda realizar el respectivo control de constitucionalidad.

En ese sentido, como lo he precisado, considero que en este caso corresponde declarar **IMPROCEDENTE** e **INFUNDADA** la demanda.

S.

LEDESMA NARVÁEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01818-2020-PHC//TC
TACNA
LUIS ALBERTO GUZMÁN
MONTREUIL

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de la ponencia. Adicionalmente, considero necesario señalar lo siguiente

Sobre el término “libertad individual”

1. Lo primero que habría que señalar, respecto a los términos libertad personal y libertad individual contenidos en la ponencia, es que el hábeas corpus surge precisamente como un mecanismo de protección de la libertad personal o física. En efecto, ya desde la Carta Magna inglesa (1215), e incluso desde sus antecedentes (vinculados con el interdicto *De homine libero exhibendo*), el hábeas corpus tiene como finalidad la tutela de la libertad física; es decir, se constituye como un mecanismo de tutela urgente frente a detenciones arbitrarias.
2. Si bien en nuestra historia el hábeas corpus ha tenido un alcance diverso, conviene tener en cuenta que, en lo que concierne a nuestra actual Constitución, se establece expresamente en el inciso 1 del artículo 200, que “Son garantías constitucionales: (...) La Acción de Hábeas Corpus, que procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la *libertad individual* o los derechos constitucionales conexos”. Asimismo, tenemos que en el literal a, inciso 24 del artículo 2 también de la Constitución se establece que “Toda persona tiene derecho: (...) A la *libertad* y a la seguridad *personales* (...)” para hacer referencia luego a diversas formas de constreñimiento de la libertad.
3. Al respecto, vemos que la Constitución usa dos términos diferentes en torno a un mismo tema: “libertad personal” y “libertad individual”. Por mi parte, en muchas ocasiones he explicitado las diferencias existentes entre las nociones de *libertad personal*, que alude a la libertad física, y la *libertad individual*, que hace referencia a la libertad o la autodeterminación en un sentido amplio. Sin embargo, esta distinción conceptual no necesariamente ha sido la que ha tenido en cuenta el constituyente (el cual, como ya se ha dicho también en anteriores oportunidades, en mérito a que sus definiciones están inspiradas en consideraciones políticas, no siempre se pronuncia con la suficiente rigurosidad técnico-jurídica, siendo una obligación del Tribunal emplear adecuadamente las categorías correspondientes). Siendo así, es preciso esclarecer cuál o cuáles ámbitos de libertad son los finalmente protegidos a través del proceso de hábeas corpus.
4. Lo expuesto es especialmente relevante, pues el constituyente no puede darle dos sentidos distintos a un mismo concepto. Aquí, si se entiende el tema sin efectuar mayores precisiones, puede llegarse a una situación en la cual, en base a una



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01818-2020-PHC//TC
TACNA
LUIS ALBERTO GUZMÁN
MONTREUIL

referencia a “libertad individual”, podemos terminar introduciendo materias a ser vistas por hábeas corpus que en puridad deberían canalizarse por amparo. Ello podría sobrecargar la demanda del uso del hábeas corpus, proceso con una estructura de mínima complejidad, precisamente para canalizar la tutela urgentísima (si cabe el término) de ciertas pretensiones.

5. Lamentablemente, hasta hoy la jurisprudencia del Tribunal Constitucional tampoco ha sido clara al respecto. Y es que en diversas ocasiones ha partido de un *concepto estricto de libertad personal* (usando a veces inclusive el nombre de *libertad individual*) como objeto protegido por el hábeas corpus, al establecer que a través este proceso se protege básicamente a la libertad e integridad físicas, así como sus expresiones materialmente conexas. Asume así, a mi parecer, el criterio que se encuentra recogido por el artículo 33 del Nuevo Código Procesal Constitucional, el cual se refiere a los “derechos que, enunciativamente, conforman la libertad individual”, para luego enumerar básicamente, con las precisiones que consignaré luego, diversas posiciones iusfundamentales vinculadas con la libertad corporal o física. A esto volveremos posteriormente.
6. En otros casos, el Tribunal Constitucional ha partido de un concepto amplísimo de libertad personal (el cual parece estar relacionado con la idea de libertad individual como libertad de acción en sentido amplio). De este modo, ha indicado que el hábeas corpus, debido a su supuesta “evolución positiva, jurisprudencial, dogmática y doctrinaria”, actualmente no tiene por objeto la tutela de la libertad personal como “libertad física”, sino que este proceso se habría transformado en “una verdadera vía de protección de lo que podría denominarse la esfera subjetiva de libertad de la persona humana, correspondiente no sólo al equilibrio de su núcleo psicosomático, sino también a todos aquellos ámbitos del libre desarrollo de su personalidad que se encuentren en relación directa con la salvaguarda del referido equilibrio”. Incluso se ha sostenido que el hábeas corpus protege a la libertad individual, entendida como “la capacidad del individuo de hacer o no hacer todo lo que no esté lícitamente prohibido” o también, supuestamente sobre la base de lo indicado en una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (caso *Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador*), que la libertad protegida por el hábeas corpus consiste en “el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones”.
7. En relación con la referencia al caso *Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador*, quiero precisar, que lo que en realidad la Corte indicó en dicho caso es cuál es el ámbito protegido el artículo 7 de la Convención al referirse a la “libertad y seguridad personales”. Al respecto, indicó que el término “libertad personal” alude exclusivamente a “los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01818-2020-PHC//TC
TACNA
LUIS ALBERTO GUZMÁN
MONTREUIL

físico” (párr. 53), y que esta libertad es diferente de la libertad “en sentido amplio”, la cual “sería la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido”, es decir, “el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones” (párr. 52). La Corte alude en este último caso entonces a un derecho genérico o básico, “propio de los atributos de la persona, que se proyecta en toda la Convención Americana”, precisando asimismo que “cada uno de los derechos humanos protege un aspecto de [esta] libertad del individuo”. Es claro, entonces, que la Corte Interamericana no señala que esta libertad en este sentido amplísimo o genérico es la que debe ser protegida por el hábeas corpus. Por el contrario, lo que señala es que la libertad tutelada por el artículo 7 (cláusula con contenidos iusfundamentales similares a los previstos en nuestro artículo 2, inciso 24 de la Constitución, o en el artículo 33 de nuestro Nuevo Código Procesal Constitucional) es la libertad física o corpórea.

8. Como es evidente, la mencionada concepción amplísima de libertad personal puede, con todo respeto, tener como consecuencia una “amparización” de los procesos de hábeas corpus. Por cierto, es claro que muchas de las concreciones iusfundamentales inicialmente excluidas del hábeas corpus, en la medida que debían ser objeto de atención del proceso de amparo, conforme a esta concepción amplísima del objeto del hábeas corpus, ahora deberían ser conocidas y tuteladas a través del hábeas corpus y no del amparo. En efecto, asuntos que corresponden a esta amplia libertad, tales como la libertad de trabajo o profesión (STC 3833-2008-AA, ff. jj. 4-7, STC 02235-2004-AA, f. j. 2), la libertad sexual (STC 01575-2007-HC/TC, ff. jj. 23-26, STC 3901-2007-HC/TC, ff. jj. 13-15) o la libertad reproductiva (STC Exp. N.º 02005-2006-PA/TC, f. j. 6, STC 05527-2008-PHC/TC, f. j. 21), e incluso algunos ámbitos que podrían ser considerados como menos urgentes o incluso banales, como la libertad de fumar (STC Exp. N.º 00032-2010-AI/TC, f. j. 24), el derecho a la diversión (STC Exp. N.º 0007-2006-PI/TC, f. j. 49), o decidir el color en que la propia casa debe ser pintada (STC Exp. N.º 0004-2010-PI/TC, ff. jj. 26-27), merecerían ser dilucidados a través del hábeas corpus conforme a dicha postura.
9. En tal escenario, me parece evidente que la situación descrita conspiraría en contra de una mejor tutela para algunos derechos fundamentales e implicaría una decisión de política institucional muy desfavorable al mejor posicionamiento de las labores puestas a cargo del Tribunal Constitucional del Perú. Y es que el diseño urgentísimo y con menos formalidades procesales previsto para el hábeas corpus responde, sin lugar a dudas, a que, conforme a la Constitución, este proceso ha sido ideado para tutelar los derechos fundamentales más básicos y demandantes de rápida tutela, como es la libertad personal (entendida como libertad corpórea) así



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01818-2020-PHC//TC
TACNA
LUIS ALBERTO GUZMÁN
MONTREUIL

como otros ámbitos de libertad física equivalentes o materialmente conexos (como los formulados en el artículo 33 del Nuevo Código Procesal Constitucional).

10. Señalado esto, considero que el objeto del hábeas corpus deber ser tan solo el de la libertad y seguridad personales (en su dimensión física o corpórea). Asimismo, y tal como lo establece la Constitución, también aquellos derechos que deban considerarse como conexos a los aquí recientemente mencionados. En otras palabras, sostengo que el Tribunal Constitucional debe mantener al hábeas corpus como un medio específico de tutela al concepto estricto de libertad personal, el cual, conforme a lo expresado en este texto, no está ligado solo al propósito histórico del hábeas corpus, sino también a su carácter de proceso especialmente célere e informal, en mayor grado inclusive que el resto de procesos constitucionales de tutela de derechos.
11. Ahora bien, anotado todo lo anterior, resulta conveniente aclarar, por último, cuáles son los contenidos de la libertad personal y las posiciones iusfundamentales que pueden ser protegidas a través del proceso de hábeas corpus.
12. Teniendo claro, conforme a lo aquí indicado, que los derechos tutelados por el proceso de hábeas corpus son la libertad personal y los derechos conexos con esta, la Constitución y el Nuevo Código Procesal Constitucional han desarrollado algunos supuestos que deben protegerse a través de dicha vía. Sobre esa base, considero que pueden identificarse cuando menos cuatro grupos de situaciones que pueden ser objeto de demanda de hábeas corpus, en razón de su mayor o menor vinculación a la libertad personal.
13. En un primer grupo tendríamos los contenidos típicos de la libertad personal, en su sentido más clásico de libertad corpórea, y aquellos derechos tradicionalmente protegidos por el hábeas corpus. No correspondería aquí exigir aquí la acreditación de algún tipo de conexidad, pues no está en discusión que el proceso más indicado para su protección es el hábeas corpus. Aquí encontramos, por ejemplo, el derecho a no ser exiliado, desterrado o confinado (33.3 NCPCConst); el derecho a no ser expatriado ni separado del lugar de residencia (33.4 NCPCConst); a no ser detenido sino por mandato escrito y motivado o por flagrancia (33.8 NCPCConst); a ser puesto a disposición de la autoridad (33.8 NCPCConst); a no ser detenido por deudas (33.10 NCPCConst); a no ser incomunicado (33.12 NCPCConst); a la excarcelación del procesado o condenado cuando se declare libertad (33.16 NCPCConst); a que se observe el trámite correspondiente para la detención (33.17 NCPCConst); a no ser objeto de desaparición forzada (33.18 NCPCConst); a no ser objeto de tratamiento arbitrario o desproporcionado en la forma y condiciones del cumplimiento de pena (33.20 NCPCConst); a no ser objeto de esclavitud, servidumbre o trata (2.24.b de la Constitución). De igual manera, se protegen los derechos al libre tránsito



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01818-2020-PHC//TC
TACNA
LUIS ALBERTO GUZMÁN
MONTREUIL

(33.7 NCPConst), el derecho a la integridad (2.1 de la Constitución y 33.1 del NCPConst) o el derecho a la seguridad personal (2.24. de la Constitución).

14. En un segundo grupo encontramos algunas situaciones que se protegen por hábeas corpus pues son materialmente conexas a la libertad personal. Dicho con otras palabras: si bien no están formalmente contenidas en la libertad personal, en los hechos casi siempre se trata de casos que suponen una afectación o amenaza a la libertad personal. Aquí la conexidad se da de forma natural, por lo que no se requiere una acreditación rigurosa de la misma. En este grupo podemos encontrar, por ejemplo, el derecho a no ser obligado a prestar juramento ni compelido a reconocer culpabilidad contra sí mismo, cónyuge o parientes (33.2 NCPConst); el derecho a ser asistido por abogado defensor desde que se es detenido (33.14 NCPConst); el derecho a que se retire la vigilancia de domicilio y que se suspenda el seguimiento policial cuando es arbitrario (33.15 NCPConst); el derecho a la presunción de inocencia (2.24 Constitución), supuestos en los que la presencia de una afectación o constreñimiento físico parecen evidentes.
15. En un tercer grupo podemos encontrar contenidos que, aun cuando tampoco son propiamente libertad personal, el Nuevo Código Procesal Constitucional ha entendido que deben protegerse por hábeas corpus toda vez que en algunos casos puede verse comprometida la libertad personal de forma conexa. Se trata de posiciones eventualmente conexas a la libertad personal, entre las que contamos el derecho a decidir voluntariamente prestar el servicio militar (33.9 NCPConst); a no ser privado del DNI (33.11 NCPConst); a obtener pasaporte o renovarlo (33.11 NCPConst); el derecho a ser asistido por abogado desde que es citado (33.14 NCPConst); o el derecho de los extranjeros a no ser expulsados a su país de origen, supuesto en que el Nuevo Código Procesal Constitucional expresamente requiere la conexidad pues solo admite esta posibilidad "(...) si peligra la libertad o seguridad por dicha expulsión" (33.6 NCPConst).
16. En un cuarto y último grupo tenemos todos aquellos derechos que no son típicamente protegidos por hábeas corpus (a los cuales, por el contrario, en principio les corresponde tutela a través del proceso de amparo), pero que, en virtud a lo señalado por el propio artículo 33 del Nuevo Código Procesal Constitucional, pueden conocerse en hábeas corpus, siempre y cuando se acredite la conexidad con la libertad personal. Evidentemente, el estándar aquí exigible para la conexidad en estos casos será alto, pues se trata de una lista abierta a todos los demás derechos fundamentales no protegidos por el hábeas corpus.
17. A modo de síntesis de lo recientemente señalado, diré entonces que, con respecto al primer grupo, no se exige mayor acreditación de conexidad con la libertad personal, pues se tratan de supuestos en que esta, o sus manifestaciones, resultan



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01818-2020-PHC//TC
TACNA
LUIS ALBERTO GUZMÁN
MONTREUIL

directamente protegidas; mientras que en el último grupo lo que se requiere es acreditar debidamente la conexidad pues, en principio, se trata de ámbitos protegidos por el amparo. Entre estos dos extremos tenemos dos grupos que, en la práctica, se vinculan casi siempre a libertad personal, y otros en los que no es tanto así pero el Nuevo Código Procesal Constitucional ha considerado que se protegen por *habeas corpus* si se acredita cierta conexidad.

18. Asimismo, en relación con los contenidos iusfundamentales enunciados, considero necesario precisar que lo incluido en cada grupo es básicamente descriptivo. No busca pues ser un exhaustivo relato de las situaciones que pueden darse en la realidad y que merecerían ser incorporadas en alguno de estos grupos.

Sobre la procedencia del *habeas corpus* contra resoluciones judiciales

19. Por otro lado, aquí cabe efectuar un control constitucional de resoluciones de la judicatura ordinaria. Ahora bien, y en la misma línea, de reciente jurisprudencia de nuestro Tribunal, dicha labor contralora no puede ejercerse de cualquier manera.
20. El artículo 9 del nuevo Código Procesal Constitucional vigente –norma de desarrollo constitucional, que satisface la reserva de ley orgánica prevista a favor de los procesos constitucionales (artículo 200 de la Constitución)– indica, de manera más específica, que procede el amparo o *habeas corpus* contra resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, enunciando algunos contenidos iusfundamentales que formarían parte de este derecho complejo.
21. Por su parte, este Tribunal ha indicado que a través de los procesos de amparo o *habeas corpus* contra resoluciones judiciales pueden cuestionarse decisiones judiciales que vulneren de forma directa, no solamente los derechos indicados en el referido artículo 9 del nuevo Código Procesal Constitucional vigente, sino cualquier derecho fundamental, considerando que la “irregularidad” de una resolución judicial, que habilita a presentar un amparo o *habeas corpus* contra resolución judicial conforme a la Constitución, se produciría “cada vez que ésta se expida con violación de cualquier derecho fundamental” (Cfr. RTC Exp. N° 3179-2004-AA/TC, f. j. 14).
22. En cualquier caso, atendiendo a la jurisprudencia reiterada de este Tribunal Constitucional, es claro que hay un conjunto de asuntos y materias que son de competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria y que no pueden ser invadidas por los jueces constitucionales, así como otro conjunto de infracciones iusfundamentales que sí pueden ser objeto de control por parte de la judicatura constitucional. Al respecto, con la finalidad de distinguir un ámbito del otro a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01818-2020-PHC//TC
TACNA
LUIS ALBERTO GUZMÁN
MONTREUIL

efectos de que se decida correctamente la procedencia de las demandas de amparo o *habeas corpus* contra resoluciones judiciales, es necesario realizar, siguiendo lo prescrito en el nuevo Código Procesal Constitucional vigente, un análisis de manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva.

23. Con esta finalidad, y con base en reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, es posible afirmar que la judicatura constitucional se encuentra habilitada para conocer de eventuales trasgresiones de derechos fundamentales ocurridas en procesos judiciales ordinarios si se han producido, por una parte, vicios de proceso o de procedimiento, o por otra, vicios de motivación o razonamiento.
24. Con respecto a los vicios de proceso y procedimiento, el amparo o *habeas corpus* contra procesos judiciales puede proceder frente a supuestos de:
 - a) Afectación de derechos que conforman la tutela procesal efectiva (derechos constitucionales procesales tales como plazo razonable, presunción de inocencia, acceso a la justicia y a los recursos impugnatorios, juez legal predeterminado, ejecución de resoluciones, etc.); así como por
 - b) Defectos de trámite que inciden en los derechos del debido proceso (v. gr: problemas de notificación, o de contabilización de plazos, que incidan en el derecho de defensa, incumplimiento de requisitos formales para que exista una sentencia válida, etc.).

Se trata de supuestos en los que la afectación se produce con ocasión de una acción o una omisión proveniente de un órgano jurisdiccional, y que no necesariamente está contenida en una resolución judicial, como sí ocurre con los vicios de motivación.

25. En relación con los vicios de motivación o razonamiento (cfr. STC Exp. n.º 00728-2008- HC, f. j. 7, RTC Exp. n.º 03943-2006-AA, f. j. 4; STC Exp. n.º 6712-2005-HC, f. j. 10, entre otras), este órgano colegiado ha señalado que solo le compete controlar vicios de motivación o de razonamiento, mediante el proceso de amparo o *habeas corpus* contra resoluciones judiciales, en caso de defectos de motivación, de insuficiencia en la motivación o de motivación constitucionalmente deficitaria.
26. En relación con los defectos en la motivación, estos pueden ser problemas de motivación interna, es decir, cuando la solución del caso no se deduce de las premisas normativas o fácticas contenidas en la resolución, o cuando la resolución analizada carece de alguna de estas premisas necesarias para resolver; o de motivación externa, esto es, cuando se han utilizado indebida o injustificadamente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01818-2020-PHC//TC
TACNA
LUIS ALBERTO GUZMÁN
MONTREUIL

premisas normativas (por ejemplo, si se aplican disposiciones que ya no se encuentran vigentes o que nunca formaron parte del ordenamiento jurídico) o fácticas (por ejemplo, la resolución se sustenta en hechos no probados o en pruebas prohibidas) (vide STC Exp. n.º 00728-2008-HC, f. j. 7, b y c).

27. Ahora bien, con respecto a los problemas de motivación externa, vale la pena precisar que, tal como se afirma en copiosa y uniforme jurisprudencia de este Alto Tribunal, la judicatura constitucional no puede avocarse, so pretexto de revisar un asunto relacionado con las premisas normativas o fácticas, a conocer de asuntos de carácter puramente ordinario o legal (por ejemplo: esclareciendo cuál es la interpretación legal pertinente o más idónea para el caso ordinario, en qué sentido deben valorarse las pruebas o cuál es la calificación jurídica adecuada que correspondería con base en la ley); no obstante ello, no pierde competencia para pronunciarse respecto de aspectos que tienen relevancia constitucional. Entre estos supuestos en los que la judicatura constitucional se encuentra habilitada para pronunciarse respecto de la motivación externa encontramos, a modo de ejemplo, la existencia de errores o déficits de derecho fundamental, así como frente a infracciones de otros contenidos de carácter constitucional, como es el caso de, por ejemplo, cuestionamientos a resoluciones por haber infringido la Constitución en tanto “fuente de fuentes” del ordenamiento jurídico, de cuestionamientos cuando en el ámbito jurisdiccional ordinario se haya ejercido el control difuso, o cuando se alegue la aplicación o interpretación indebida de principios constitucionales o garantías institucionales, entre otras posibilidades. De este modo, a la vez que, conforme al criterio de corrección funcional se respetan los fueros propios de la judicatura ordinaria, el Tribunal no admite la existencia de zonas exentas de control constitucional dentro de aquello que sí es de su competencia.
28. Respecto a la insuficiencia en la motivación (motivación inexistente, aparente, insuficiente, incongruente o fraudulenta) esta puede referirse, por ejemplo, a supuestos en los que las resoluciones analizadas carecen de una fundamentación mínima y solo se pretende cumplir formalmente con el deber de motivar; cuando se presenta una justificación que tiene apariencia de correcta o suficiente, pero que incurre en vicios de razonamiento; cuando esta carece de una argumentación suficiente para justificar lo que resuelve (que incluye aquellos casos en los que se necesita de una motivación cualificada y esta no existe en la resolución); cuando lo resuelto no tiene relación alguna con lo contenido en el expediente o lo señalado por las partes; o cuando incurre en graves defectos o irregularidades contrarios al Derecho, entre otros supuestos (cfr. STC Exp. n.º 00728-2008-HC, f. j. 7, a, d, e y f; STC Exp. n.º 0009-2008-PA, entre algunas).
29. Sobre la motivación constitucionalmente deficitaria, esta hace referencia a trasgresiones al orden jurídico-constitucional contenidas en sentencias o autos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01818-2020-PHC//TC
TACNA
LUIS ALBERTO GUZMÁN
MONTREUIL

emitidos por la jurisdicción ordinaria, frente a la eventual trasgresión cualquiera de los derechos fundamentales protegidos por el amparo o *habeas corpus*, ante supuestos de: (1) errores de exclusión de derecho fundamental, es decir, si no se tuvo en cuenta un derecho que debió considerarse; (2) errores en la delimitación del derecho fundamental, pues al derecho se le atribuyó un contenido mayor o menor al que constitucionalmente le correspondía, y (3) errores en la aplicación del principio de proporcionalidad, si la judicatura ordinaria realizó una mala ponderación al evaluar la intervención en un derecho fundamental o al analizar un conflicto entre derechos (cfr. RTC Exp. n.º 00649-2013-AA, RTC n.º 02126-2013-AA, entre otras).

30. Supuestos análogos a estos son los casos en los que existan déficits o errores respecto de otros bienes constitucionales, como pueden ser los principios o las garantías institucionales, o en relación con el ejercicio del control difuso, todas estas cuestiones de carácter manifiestamente constitucional, en las que la judicatura constitucional resulta naturalmente competente para abocarse a tales materias.
31. En tal sentido, a juicio del Tribunal Constitucional, para realizar control de constitucionalidad de las resoluciones judiciales habrá que verificar que:
 - a) La decisión judicial que se cuestiona haya resuelto la controversia omitiendo la consideración de un derecho fundamental que por la naturaleza de la discusión debió ser aplicado, es decir, que el juez haya incurrido en un error de exclusión de derecho fundamental (o de un bien constitucional análogo).
 - b) La decisión judicial que se cuestiona haya resuelto la controversia sin considerar que el acto lesivo incidía en el contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental invocado, es decir, incurriendo en error en la delimitación del ámbito de protección constitucional del derecho.
 - c) La decisión judicial que se cuestiona sustenta su argumentación en una aplicación indebida del principio de proporcionalidad.
 - d) La decisión judicial que se cuestiona omite la aplicación del control difuso o hace una aplicación errónea de este tipo de control de constitucionalidad.

Donde el análisis de verificación del supuesto a) es una condición previa para realizar el análisis de verificación del supuesto b).

32. Asimismo, para todos los supuestos señalados se requiere de la concurrencia conjunta de los siguientes presupuestos:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01818-2020-PHC//TC
TACNA
LUIS ALBERTO GUZMÁN
MONTREUIL

1. Que la violación del derecho fundamental haya sido alegada oportunamente al interior del proceso subyacente, cuando hubiera sido posible;
 2. Que el pronunciamiento de la judicatura constitucional no pretenda subrogar a la judicatura ordinaria en sus competencias exclusivas y excluyentes, haciendo las veces de una “cuarta instancia”; y
 3. Que la resolución judicial violatoria del derecho fundamental cumpla con el principio de definitividad, es decir, que el demandante haya agotado todos los mecanismos previstos en la ley para cuestionarla al interior del proceso subyacente.
33. Por último, es necesario hacer notar que el control constitucional de resoluciones judiciales debe contar con algunas pautas que hagan racional y previsible el análisis. En torno a ello, este Tribunal Constitucional ha establecido las pautas desarrolladas *supra* en su jurisprudencia, específicamente en la sentencia 03644-2017-PA/TC (caso “Levi Paúcar”), las cuales conviene emplear y fundamentar en función al caso concreto.

Sobre el caso concreto

34. Sin embargo, la Segunda Sala Penal para Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, mediante Resolución de fecha 14 de setiembre de 2016, confirmó la condena impuesta al recurrente (f. 57). Al respecto, se advierte en el punto III de la citada resolución los alegatos sustentados por el fiscal superior para solicitar la nulidad, los cuales finalmente no fueron admitidos por el órgano jurisdiccional.
35. En ese sentido, nada cabe reprochar a la condena impuesta al recurrente, en tanto esta se encuentra debidamente motivada.

Por todo lo expuesto, mi voto es por:

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto de lo señalado en el fundamento 2 a 7 *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto a la vulneración de los derechos al debido proceso y de defensa.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01818-2020-PHC//TC
TACNA
LUIS ALBERTO GUZMÁN
MONTREUIL

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Con el debido respeto por mis colegas magistrados emito el presente voto singular.

La demanda pretende que se declaren nulas (i) la sentencia de 29 de enero de 2016, mediante la cual don Luis Alberto Guzmán Montreuil fue condenado a seis años de pena privativa de la libertad por el delito de lesiones graves, violencia familiar; y(ii) la sentencia de 14 de setiembre de 2016, que confirmó la citada condena (Expediente 6239-2012-0901-JR-PE-01). Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, de defensa, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, libertad personal y de los principios de presunción de inocencia e *in dubio pro reo*.

El favorecido fue condenado por el Primer Juzgado Penal – Sede Central de Independencia, a seis años de pena privativa de la libertad efectiva, por el delito de lesiones graves por violencia familiar. Apelada la sentencia la Segunda Sala Penal de Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, confirmaron la condena.

El artículo 159, inciso 5, de la Constitución establece que corresponde al Ministerio Público:

Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte.

Los procesos penales se sostienen, pues, en el dictamen fiscal que permite iniciar la investigación del delito o en la acusación que contiene la imputación en sede judicial.

De otro lado, el artículo 5 del Decreto Legislativo 052, Ley Orgánica del Ministerio Público, establece que:

Los fiscales actúan independientemente en el ejercicio de sus atribuciones, las que desempeñarán según su propio criterio y en la forma que estimen más arreglada a los fines de su institución. Siendo un cuerpo jerárquicamente organizado, deben sujetarse a las instrucciones que pudieran impartirles sus superiores.

Estas disposiciones surten efectos para los jueces y fiscales. En el caso de los jueces, limitan su actuación a lo solicitado en los dictámenes fiscales. Así, por ejemplo, solo pueden aumentar una pena, si Ministerio Público la ha impugnado; si no, solo pueden mantenerla, reducirla o revocarla.

A su vez, estas disposiciones imponen a los fiscales el deber de actuar conforme al criterio de sus superiores. Si existen opiniones discrepantes entre el fiscal que presentó el recurso impugnatorio y su superior jerárquico, prevalece la de este último. Los jueces no pueden escoger la opinión fiscal que ellos prefieran.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01818-2020-PHC//TC
TACNA
LUIS ALBERTO GUZMÁN
MONTREUIL

Aceptar lo contrario —es decir, que los jueces puedan escoger la opinión fiscal que prefieran— es avalar una grave intervención en la autonomía del Ministerio Público. La opinión del fiscal superior debe prevalecer sobre la del provincial; a su vez, el fiscal superior debe acatar las órdenes del Fiscal de la Nación o de la Junta de Fiscales Supremos.

En este caso, la condena confirmada en segunda instancia se aparta de lo opinado por la Cuarta Fiscalía Superior Penal de Lima Norte, la que opinó porque la sentencia apelada sea declarada nula, e insubsistente el dictamen acusatorio, solicitando que se amplíe la instrucción por treinta días (f. 55).

Por ello, conforme al principio de jerarquía, debía prevalecer la opinión que emitió el fiscal superior. Sin embargo, la sala emplazada prefirió el dictamen emitido por el fiscal de inferior jerarquía, para condenar al favorecido.

Como ha quedado anotado, en materia penal, el Poder Judicial no puede actuar al margen de las atribuciones constitucionales conferidas al Ministerio Público, por ser este el titular de la acción penal, por ello, considero que la demanda debe ser declarada **FUNDADA**; y, en consecuencia, **NULA** la sentencia de 14 de setiembre de 2016 (Expediente 06239-2012-0-0901-JR-PE-01), debiendo la sala penal competente emitir nuevo pronunciamiento, conforme al estado del proceso penal.

S.

SARDÓN DE TABOADA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01818-2020-PHC//TC
TACNA
LUIS ALBERTO GUZMÁN
MONTREUIL

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO
ERNESTO BLUME FORTINI**

Emito el presente voto con fecha posterior, expresando que me adhiero al voto singular del Magistrado Sardón de Taboada por los fundamentos que en el mencionado voto se expresan. En tal sentido, mi voto es porque se declare **FUNDADA** la demanda; y, en consecuencia, **NULA** la sentencia de 14 de setiembre de 2016 (Expediente 06239-2012-0-0901-JR-PE-01), debiendo la sala penal competente emitir nuevo pronunciamiento, conforme al estado del proceso penal.

Lima, 7 de abril de 2022

S.

BLUME FORTINI